



Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 49, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 93, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 21 de febrero de 2025, Sociedad La Campiña SpA requiere la declaración de inaplicabilidad respecto del artículo 4º, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, y del artículo 194, N° 2, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-526-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° Civil-103-2025.

Derivada la cuenta del requerimiento a la Primera Sala, fue acogido a tramitación por resolución de 25 de febrero de 2025, a fojas 38. En tal mérito, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

2º. Que, el requirente de inaplicabilidad explica que la gestión invocada corresponde a un procedimiento de liquidación forzosa de empresa deudora ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno. Refiere que la Liquidadora Concursal presentó demanda de acción revocatoria concursal.

Luego de explicar los hitos procesales relacionados con la notificación de la gestión, señala que su parte no fue debidamente emplazada, por lo que no pudo “tomar conocimiento de este juicio hasta ahora, lo que afecta mi derecho a defensa toda vez que las posibilidades para oponerse a este juicio son escasas, atendido su estado procesal” (fojas 15). Sin embargo, el incidente fue rechazado por resolución de 8 de enero de 2025, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la

Corte de Apelaciones de Valdivia, el que podría ser declarado inadmisibile en aplicación de las disposiciones impugnadas y en contravención a lo establecido en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 19 N° 3 de la Constitución (fojas 16);

3°. Que, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en la Ley N° 20.720 y en el Código de Procedimiento Civil, respectivamente:

***"Artículo 4°.- Recursos.** Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:*

***2) Apelación:** Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo."*

(...)

***"Art. 194 (217).** Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación sólo en el efecto devolutivo:*

(...)

***2°.** De los autos, decretos y sentencias interlocutorias;"*

4°. Que, según se mencionó precedentemente, al acogerse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad deducido se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran, de estimarlo pertinente, en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Precluido lo anterior, se dispuso la cuenta de la acción de estos autos para dicho examen.

En tal mérito, y luego de verificarse la votación respectiva, la Presidenta (s) de la Sala, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida y la Ministra señora Alejandra Precht Rorris, votaron por declararlo inadmisibile al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible. Por su parte, los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero estuvieron por declarar su admisibilidad, al estimar que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un

pronunciamiento de fondo respecto del conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento.

Para fundamentar su voto por la inadmisibilidad, la Presidenta (s) de la Sala, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida y la Ministra señora Alejandra Precht Rorris tuvieron presente que los argumentos desarrollados por la parte requirente de inaplicabilidad no pueden desvincularse de lo alegado en el incidente de nulidad promovido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, por lo que el libelo no contiene fundamento plausible o razonable para la declaración de admisibilidad.

En este sentido, y siguiendo lo resuelto en causas Rol N° 14.287-23, Rol N° 15.799-24 y Rol N° 15.905-24, señalaron que el conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente las razones que ameritarían -en el caso en concreto- la inaplicación de una norma legal, atendida la discrepancia de la actora con relación al cumplimiento de determinados requisitos para encontrarse válidamente emplazada.

En dicho sentido, y conforme lo que razonara el Tribunal con anterioridad, consideran que *"las contravenciones constitucionales denunciadas por la requirente dicen relación con consideraciones propias del ámbito de legalidad, vinculadas a la interpretación de la ley y al principio de especialidad que rige en la aplicación de la ley, tal como ya se pronunció esta Magistratura en causa Rol N° 13.997-23 INA. Lo expuesto precedentemente no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Su cuestionamiento resulta más propio de asuntos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"*.

Dado lo indicado, estuvieron por declarar inadmisile el requerimiento al apreciar la concurrencia de la causal de falta de fundamento plausible.

A su turno, y para fundar su voto por la admisibilidad, los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero, tuvieron presente que no concurren las causales que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Al examinar el devenir procesal de la gestión que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Valdivia con relación al incidente de nulidad

promovido en primera instancia por la requirente, estimaron que resulta relevante analizar no sólo la eventual aplicación decisiva de las normas cuestionadas para resolver el asunto, sino que, conjuntamente, la estructuración de un conflicto constitucional concreto que amerite un pronunciamiento de esta Magistratura por dicha aplicación, para lo que debe tenerse presente la posibilidad de impugnar lo que fuera decidido ante un Tribunal superior, cuestión que, de estimarlo el Pleno del Tribunal podría generar una vulneración a sus garantías fundamentales a partir de la aplicación de la norma cuestionada.

En este sentido, consideran que la naturaleza de control concreto de constitucionalidad de la ley que caracteriza la acción de inaplicabilidad exige un examen que no puede desvincularse de las particularidades específicas y distintivas de la gestión que se invoca para accionar en esta sede. Tanto el examen de incidencia de la impugnación como del conflicto constitucional que se desarrolla en el libelo requieren de un análisis que se centre en la situación del requirente y el caso concreto frente a la Constitución por la eventual aplicación de la norma.

Así, estimaron que la norma requerida de inaplicabilidad puede resultar decisiva para resolver el incidente que, de ser el caso y estimarlo pertinente el Tribunal que conoce en el fondo del asunto, podría permitir la obtención de un pronunciamiento por la Corte de Apelaciones competente.

Por todo lo anterior, votaron por declarar la admisibilidad del requerimiento al no configurarse las causales contenidas en el anotado artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal;

5°. Que, por lo anterior, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



0000108
CIENTO OCHO

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento de inaplicabilidad deducido a lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese.

Rol N° 16.245-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 19/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 19/03/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 19/03/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 19/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 19/03/2025



149A29FE-5B27-4971-BC6D-9DB7A12D3729

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.